Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E136004/2025

Jurídico

ORD: 363

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA: Estatuto de Salud. Corporación Municipal. Normativa aplicable. Director de Salud.

RESUMEN: Al Director de Salud de la Corporación Municipal que se indica le resulta aplicable la Ley N°19.378 y su normativa complementaria.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 28.05.2025 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Correo electrónico de 23.05.2025.
3) Pase N°719 de 19.05.2025 del Sr. Jefe de Gabinete del Sr. Director del Trabajo.
4) Folio E79339/2025 de 15.05.2025 de la Contraloría General de la República.
5) Oficio N°138 de 05.05.2025 de la Corporación Municipal de San Miguel.

SANTIAGO, 02 JUN 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SR. SECRETARIO GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
patrick@corporacionsanmigel.cl
LLANO SUBERCASEAUX N°3519
SAN MIGUEL

Mediante presentación del antecedente 5) solicita Ud. ante la Contraloría General de la República un pronunciamiento referido a la normativa aplicable al Director de Salud de la referida Corporación Municipal. Dicho Órgano Contralor

derivó su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 3° de la Ley N°19.378 dispone:

"Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud. A estos efectos, se entienden como acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que éstas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras."

Esta Dirección ha señalado, entre otros, mediante Ordinario N°293, de 07.05.2024, que desde la aplicación de la Ley N°20.250 todo funcionario que realice funciones de atención primaria de la salud municipal debe estar regido por la Ley N°19.378 y no por el Código del Trabajo.

Sobre este particular, esta Dirección ha señalado también mediante Dictamen N°5885/95, de 07.12.2016, numeral 1), en lo pertinente, que del precepto legal transcrito se desprende, por una parte, que el Estatuto de Atención Primaria Municipal se aplica a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalado en la letra a) del artículo 2° del citado estatuto jurídico.

Por otra parte, se establece que igualmente se aplican estas normas estatutarias a todos los trabajadores que perteneciendo a una entidad administradora a que se hace referencia en la letra b) del mismo artículo 2°, ejecutan en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud, entendiéndose por tales aquéllas de carácter asistencial, sea que éstas se realicen en la misma entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como todas aquellas que no tengan el carácter de asistenciales pero que permitan, faciliten o contribuyan a la realización de aquellas tareas asistenciales.

Agrega dicho pronunciamiento que en el caso de la letra b) del referido artículo 2° las acciones deben ser de carácter personal y exclusivas. En lo que respecta a esta última condición cabe señalar que para determinar el sentido y alcance del término "*exclusiva*" que se utiliza en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N°19.378, se hace necesario recurrir a las normas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, conforme a la primera de las cuales cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, agregando la segunda que las palabras de la ley

se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

De acuerdo con lo anterior, la reiterada y uniforme doctrina de esta Dirección ha señalado que el sentido natural y obvio de las palabras es aquel que les otorga el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual la expresión "*exclusiva*" significa *"que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir. Único, solo, excluyendo a cualquier otro*", concepto éste que permite sostener que el legislador al utilizar en la norma en comento el vocablo "exclusiva" ha querido referirse a la ejecución de acciones únicas relacionadas directamente con la atención primaria de salud, que excluyen cualquier otro tipo de labores que no sean de aquellas de carácter asistencial o que no reuniendo esta característica cooperen con la realización de las primeras.

De esta manera en la medida que el Director de Salud desempeñe de forma exclusiva funciones referidas a la atención primaria de la salud municipal en los términos antes señalados se debe regir por la Ley N°19.378 y su normativa complementaria y no por el Código del Trabajo.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumplo con informar a Ud. que la persona que detenta el cargo de Director de Salud de la Corporación Municipal que se indica le resulta aplicable la Ley N°19.378 y su normativa complementaria.

Saluda atentamente a Ud.,

NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

DIRECCION DEL TRABAJO
JEFE
DEPTO. JURIDICO

MGC/MSGC/msgc
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control